



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000089-2021-TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01482-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01482-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información en copia fedateada y por correo electrónico:

- “1. Hoja de ruta de mi Recurso de Apelación y Nulidad de la Resolución 430-GG-2020 y el Texto de su Proveído del Gerente General.*
- 2. La Resolución que la declaro ganadora de una plaza de suplencia del Concurso PS-012-SUP-RAARE-2018 a la Dra. Karla Luz Rodríguez Polanco.*
- 3. El Contrato Modalidad de Suplencia No. 437-GRAAR-2018 y sus prorrogas.*
- 4. Las funciones que le señalaron a la Dra. Karla Luz Rodríguez Polanco para que se desempeñe en el cargo de Abogada de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.*
- 5. La Resolución que la nombra Dra. Karla Luz Rodríguez Polanco para que se desempeñe como Jefa de la Oficina de Asuntos de Yanahuara.*
- 6. La Resolución que la cesa en el cargo de Abogada por Suplencia de su Contrato 437-GRAAR-2018 y sus Prorrogas a la Dra. Karla Luz Rodríguez Polanco.*
- 7. Mi solicitud presentada el 03 de Diciembre del 2018 ante el Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 1313-2017-18175 de Registro 31111 y el documento que ordenaron el cambio de NIT ahora es 1313-2018-18379.*
- 8. El documento del Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa se retractó a la aceptación del 20 de Noviembre del 2018, me concedió esta entrevista y que iban a coordinar con el Asesor Legal Dr. Juan Martínez Maraza para darme la fecha.*
- 9. “Mi Recurso de Queja contra el Abog, Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, por negarse a entregar documentos que fueron solicitados con solicitudes de fechas 14, 16 y 19 de Noviembre del 2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR*

entregado el 30-11-2018, con NIT 178-2018-39252 que resolvió este Recurso con la Resolución 083-JOA-GRAAR- 2019 de fecha 06 de Febrero del 2019, por el citado Funcionario"

10. El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, y el documento con que alcanzo sus descargos dicho profesional.

11. "Mi Recurso de Queja contra los Funcionarios Abog. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Javier Fonttis Quispe, Jefe de Administración de Personal y la Abog. Milagros Huarca Chalco presentado el 18 de Diciembre del 2018-dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR con Registro 446, con NIT 178-39252"

12. El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Sr. Javier Fonttis Quispe y Abog. Milagros Huarca Chalco y el documento con que alcanzo sus descargos dichos profesionales.

13. La Resolución del CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración resolviendo mi Recurso de Queja de fecha 18 de Diciembre del 2018.

14. "Mi Recurso de Apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y la Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Administración, entregado el G2 de Enero del 2019, le pusieron el NIT 178-2018-39252 y toda la documentación que se ha generado hasta la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019, su fecha 14 de Febrero del 2019"

15. El Texto del Proveído 083-GRAAR-2019.

16. El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco para que pida diferentes expedientes míos y las solicitudes del ciudadano Arturo Paz Medina, dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y el documento o documentos con que la Lic. Susan Espinoza Villagomez los alcanzo a dicha profesional

17. El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco para que los acumule estos expedientes míos y las solicitudes del ciudadano Arturo Paz Medina, dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y haga un proyecto de Resolución para que lo firme el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia Hoy Resolución 098-JOA-GRAAR-2019 de fecha 14 de Febrero del 2019

18. El documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza y/o Resolución y/o de otro Funcionario que dispuso que los siguientes trabajadores de la Oficina de Asuntos Jurídicos se dediquen "...a dedicación exclusiva para procesar sus peticiones" del ciudadano Arturo Paz Medina y vean las ordenes dadas por el Dr. Alfredo Barredo Moyano mediante Proveído 11303-GG-2018 y la orden dada por el Dr. Jorge Perlacios Velásquez, mediante Carta 5874-GCGP y ellos son:

a) Dra. Rosa Torres Villanueva

b) Dra. Karla Luz Rodríguez Polanco.

c) Dr. Jorge Gonza Aguilar

y/o Dra. Ana María Flores Dueñas u otros trabajadores en lugar de los anteriores nombrados ver Carta 227-OAJ-GRAAR-2019 del 31 de Enero del 2019. (sic)

Mediante la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que, respecto al punto 1) de su pedido, "esta Secretaría General pone a su disposición el documento solicitado en el punto 1), el cual corresponde al proveído N° 7016-GG-ESSALUD-2020". Asimismo, informó al recurrente que, "(...) en virtud a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Centrales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias, por lo que, conforme se aprecia en el reporte del Sistema de Trámite Documentario, el requerimiento de los documentos restantes fue derivado a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Operaciones, Gerencia Central de Asesoría Jurídica y a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente"; y en ese sentido, le indica que la información se ha

remitido al correo electrónico señalado en su solicitud y también estará siendo remitida en físico al domicilio consignado, previo cumplimiento de pago de S/. 0.50.

Con fecha 19 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹ contra la referida carta señalando que, en su expedición la entidad ha incurrido en errores fácticos y jurídicos, que vulneran su derecho de acceso a la información pública y transgreden a las normas imperativas.

Mediante la Resolución N° 020100182021², este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito de fecha 20 de enero de 2021, ingresado a esta instancia el 21 de enero de 2021, la entidad se ratificó en lo señalado en la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020. Además, añadió que *“(…) mediante Nota N° 443-GCAP-GCGP-2019, la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas comunica a la Red Asistencial de Arequipa que «(…) de la revisión de la información solicitada (numerales 2 al 18) se advierte que esta corresponde a documentación que obraría en el acervo documentario de la Red Asistencia Arequipa y no en los archivos de la Gerencia Central de Gestión de las Personas (….)» por lo que, se trasladó a la Red Asistencial Arequipa la referida solicitud para su atención”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

¹ Elevado a esta instancia con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el Oficio N° 541-SG-ESSALUD-2020.

² Resolución de fecha 11 de enero de 2021, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes.central@essalud.gob.pe el día 15 de enero de 2021, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 17:26, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De la improcedencia del recurso de apelación en el extremo de los ítems 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la solicitud por autodeterminación informativa

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

En el caso materia de análisis, se advierte que el recurrente en los ítems 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la solicitud requirió a la entidad la siguiente información:

"1. Hoja de ruta de mi Recurso de Apelación y Nulidad de la Resolución 430-GG-2020 y el Texto de su Proveído del Gerente General.

(...)

7. Mi solicitud presentada el 03 de Diciembre del 2018 ante el Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 1313-2017-18175 de Registro 31111 y el documento que ordenaron el cambio de NIT ahora es 1313-2018-18379.

(...)

9. "Mi Recurso de Queja contra el Abog, Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, por negarse a entregar documentos que fueron solicitados con solicitudes de fechas 14, 16 y 19 de Noviembre del 2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR entregado el 30-11-2018, con NIT 178-2018-39252 que resolvió este Recurso con la Resolución 083-JOA-GRAAR- 2019 de fecha 06 de Febrero del 2019, por el citado Funcionario"

10. El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr, Juan Félix Martínez Maraza, y el documento con que alcanzo sus descargos dicho profesional.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

11. *“Mi Recurso de Queja contra los Funcionarios Abog. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Javier Fonttis Quispe, Jefe de Administración de Personal y la Abog. Milagros Huarca Chalco presentado el 18 de Diciembre del 2018-dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR con Registro 446, con NIT 178-39252”*
12. *El documento en mérito al Artículo 169 de la Ley 27444, le pidieron los descargos documentados al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Lic. Susan Espinoza Villagomez, Sr. Javier Fonttis Quispe y Abog. Milagros Huarca Chalco y el documento con que alcanzo sus descargos dichos profesionales.*
13. *La Resolución del CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de la Oficina de Administración resolviendo mi Recurso de Queja de fecha 18 de Diciembre del 2018.*
14. *“Mi Recurso de Apelación de las Cartas 3796-GRAAR-2018 y la Carta 1938-0AJ-GRAAR-2018 dirigida al CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, Jefe de Administración, entregado el G2 de Enero del 2019, le pusieron el NIT 178-2018-39252 y toda la documentación que se ha generado hasta la Resolución 098-JOA-GRAAR-2019, su fecha 14 de Febrero del 2019.*
(...)
16. *El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco para que pida diferentes expedientes míos y las solicitudes del ciudadano Arturo Paz Medina, dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y el documento o documentos con que la Lic. Susan Espinoza Villagomez los alcanzo a dicha profesional*
17. *El Proveído o Documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza que le dirige a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco para que los acumule estos expedientes míos y las solicitudes del ciudadano Arturo Paz Medina, dirigida al Dr. Edilberto Salazar Zender, con NIT 178-2018-39252 y haga un proyecto de Resolución para que lo firme el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia Hoy Resolución 098-JOA-GRAAR-2019 de fecha 14 de Febrero del 2019*

Entre tanto, mediante la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *“esta Secretaría General pone a su disposición el documento solicitado en el punto 1), el cual corresponde al proveído N° 7016-GG-ESSALUD-2020”*; y, en relación a los demás ítems, la entidad señaló que fue derivado a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Operaciones, Gerencia Central de Asesoría Jurídica y a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado).

En dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad, sea pública o privada, es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: *“Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12*

de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval, incluyendo la queja por el otorgamiento de una cita lejana para la atención a la urgencia oftalmológica que para el 23 de setiembre de 2011 padecía, información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento...” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”.

En ese sentido, se advierte de autos que a través del requerimiento de información de los ítems 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 el recurrente solicita acceder a información que le concierne en tanto se encuentra contenida en expedientes administrativos en los que es parte y, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.*

En consecuencia, habiéndose advertido que la mencionada información solicitada por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo.

Así, el numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, respecto de los ítems 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

Sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”.*

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado nuestro).

Respecto de la atención de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15 y 18 de la solicitud

De autos se aprecia que con relación a estos ítems la entidad, mediante la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020, emitida por la Secretaría General de la entidad le

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

comunicó al recurrente que en virtud a la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, la Secretaría General atiende las solicitudes dirigidas a la Alta Dirección, mientras que los Gerentes Centrales o de Órganos Desconcentrados atienden lo correspondiente a sus competencias, por lo que, conforme se aprecia en el reporte del Sistema de Trámite Documentario, el requerimiento de los documentos solicitados del numeral 2 al 18 de la solicitud del recurrente fueron derivados a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Operaciones, Gerencia Central de Asesoría Jurídica y a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente.

En sus descargos la entidad reiteró lo señalado en la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020. Además, indicó que “(...) mediante Nota N° 443-GCAP-GCGP-2019, la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas comunica a la Red Asistencial de Arequipa que «(...) de la revisión de la información solicitada (numerales 2 al 18) se advierte que esta corresponde a documentación que obraría en el acervo documentario de la Red Asistencia Arequipa y no en los archivos de la Gerencia Central de Gestión de las Personas (...)» por lo que, se trasladó a la Red Asistencial Arequipa la referida solicitud para su atención”. (Subrayado agregado)

De lo señalado podemos colegir que la entidad a fin de atender la solicitud de información del recurrente ha requerido información a tres (3) gerencias, obteniendo respuesta solo de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, que al señalar que no cuenta con la información requerida encausó la solicitud a la Red Asistencial Arequipa.

Al respecto cabe indicar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que “[[las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Además, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: “(...) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° N° 072-2003-PCM⁸, indica que una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es: “b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público”.

También cabe indicar que conforme al literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el funcionario responsable de entregar la información tiene la obligación de requerir la información al área o las áreas de la entidad que la hayan creado u obtenido, con la finalidad de acopiar y entregar al solicitante la información veraz y completa.

A su vez, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la

⁸ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad” (subrayado agregado); y, el artículo 15-A.1 del mismo reglamento prevé que: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente” (subrayado agregado).

Cabe mencionar que conforme lo dispuesto por el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP: “(...) cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, de manera previa al encausamiento de una solicitud a una oficina desconcentrada, la entidad tiene la obligación de entregar la información con la que cuente o tenga la obligación de contar, independientemente de qué oficina dentro de su jurisdicción cuenta con la información solicitada o qué funcionario de la entidad tramita la solicitud de acceso a la información; sin embargo, en el caso de autos la entidad señala que remitió la solicitud a un órgano desconcentrado sin haber descartado que posea la información en la sede central, es decir, sin haber obtenido una respuesta de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica y la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto.

Adicionalmente, en relación a la referida afirmación de la entidad sobre la derivación de la solicitud del recurrente a la Red Asistencial Arequipa, cabe precisar que si bien la entidad adjuntó a sus descargos la NOTA N° 443-GAP-GCGP-ESSALUD-2020 dirigida a Red Asistencial Arequipa a través de la cual le remite los numerales 2 al 18 de la solicitud del recurrente para su atención; sin embargo, no se aprecia el respectivo cargo de recepción por parte de dicha oficina desconcentrada.

En ese sentido, en tanto la entidad no invocó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a la solicitud del recurrente, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, esta instancia concluye que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que mantiene su carácter público y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente; o en su defecto, le informe de manera clara y precisa al recurrente que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo señalado en el precedente vinculante citado.

Por otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee algún extremo de la documentación requerida, y conozca que se encuentra bajo posesión de la Red Asistencial Arequipa, deberá proceder al encausamiento para su atención a la misma, la cual, en su calidad de órgano desconcentrado, es responsable de atender las solicitudes que corresponden al ámbito de su competencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 187-SG-ESSALUD-2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue al recurrente la información contenida en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 15 y 18, procediendo a acreditar para tal efecto haber agotado todas las acciones que resulten necesarias para ubicar y/o recuperar la información, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee algún extremo de la documentación requerida, deberá proceder al encausamiento para su atención a la Red Asistencial de Arequipa.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01482-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 187-GRAAR-ESSALUD-2020, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, con relación a los ítems 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm